MODIFICATORIO 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 0672-2026, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.

Entre los suscritos **SANDRA LILIANA MUÑOZ ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.771.777 expedida en Madrid (Cundinamarca), en su calidad de Secretaria Jurídica, nombrada mediante Resolución 0130 del 31 de enero de 2025, cargo para el cual tomó posesión el 5 de febrero de 2025, según consta en Acta 006, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto 158 del 1o de diciembre de 2021, modificado por el Decreto 0070 del 20 de agosto de 2024, que delegó la competencia para celebrar contratos en sus diferentes etapas, en cabeza de los Secretarios del Despacho, actuando como delegada de la ordenación del gasto del MUNICIPIO DE SOACHA, Nit. 800.094.755-7, quien para los efectos del presente documento se denomina **EL MUNICIPIO**, por una parte; y por la otra, **DANIELA PREZIOSI RIBERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.062.924, quien actua en su condición de representante legal de **PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.**, Nit. 901.456.899-1, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el modificatorio 1 al Contrato de Prestación de Servicios 0672-2026, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Que se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 0672-2026, cuyo objeto es *"PRESTACIÓN DEL SERVICIOS PROFESIONALES BRINDANDO ACOMPAÑAMIENTO EN LA VIGILANCIA DE PROCESOS, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS, ASÍ COMO, EN LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y SUS SECRETARIAS. SJ - 29"*, el 8 de enero de 2026.

2. Que el 8 de enero de 2026, se dio inicio al Contrato de Prestación de Servicios 0672-2026, el cual tiene un plazo de ejecución de CUATRO (4) MESES, siendo su fecha de terminación el 7 de mayo de 2026.

3. Que se evidenció un error de transcripción en el objeto establecido en los documentos del proceso de contratación, ya que incluye actividades que no se contemplaron en las obligaciones establecidas en el estudio previo, motivo por el cual el mismo debe ser modificado.

4. Que la discrepancia entre el objeto establecido en la minuta del contrato y los documentos previos, se evidencia a continuación:

 - **OBJETO EN LA MINUTA DEL CONTRATO**:

 "PRESTACIÓN DEL SERVICIOS PROFESIONALES BRINDANDO ACOMPAÑAMIENTO EN LA VIGILANCIA DE PROCESOS, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS, ASÍ COMO, EN LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y SUS SECRETARIAS. SJ - 29".

 - **OBJETO EN EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES - PAA, CERTIFICADO NO PLANTA, CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CERTIFICADO REGISTRO PRESUPUESTAL**:

MODIFICATORIO 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 0672-2026, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.

"PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL MARCO DE LA DEFENSA Y LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA ENTIDAD ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DEMÁS PROCESO ADMINISTRATIVOS Y SANCIONATORIOS EN LOS QUE SEA PARTE LA ENTIDAD. SJ - 29"

5. Que, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2016, radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278), cuyo consejero ponente fue GERMÁN BULA ESCOBAR (E), precisó:

"Recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina.

Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza".

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

*"**Relacionados con la vigencia del contrato**.// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*

(...)

***La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas**.// La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado."*

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

*"- **La solemnidad del contrato de modificación**: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*

MODIFICATORIO 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 0672-2026, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.

Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal."

*- **La motivación y justificación de la modificación**. // (...) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (...)" (Resaltado fuera del texto).*

*En cuanto a los **límites de orden material**, apuntó el Concepto 2263 que además del que establece la ley para los contratos adicionales, en el sentido de que no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial - salvo para el contrato que tenga como objeto la interventoría, existen también prohibición de fraccionamiento del contrato y del objeto, y límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones.*

*Entre las **modificaciones que podrían afectar las condiciones sustanciales del contrato**, la Sala mencionó "**el plazo, su duración y prórrogas**", elementos sobre los cuales acotó a pie de página lo siguiente:*

"[63] De igual forma, las modificaciones a la duración del contrato, pues el plazo corresponde a una condición importante del proceso de selección, especialmente en aquellos en que la prórroga aumenta la retribución económica inicial, como sucede con la concesión. Sin embargo, no toda modificación se considera una vulneración de una condición esencial del contrato, sino solo aquellas que fortalecen o favorecen la posición jurídica del adjudicatario, distorsionando la competencia. El otorgamiento de prórrogas no previstas en la documentación contractual supone una modificación esencial del contrato. Cfr. STJUE. Sentencia del 13 de septiembre de 2007. C-260/04". (Resaltado fuera del texto).

Que, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado, se puede establecer que con la modificación pretendida no se encuentra dentro de las limitaciones mencionados con anterioridad, ya que:

a. El contrato se encuentra vigente hasta el 7 de mayo de 2026.
b. No se pretende pactar prorrogas automáticas o sucesivas o indefinidas.
c. Se está realizando por escrito y se suscribirá electrónicamente por las partes en la plataforma SECOP II.
d. Se encuentra sustentado la legalidad de la modificación, ya que no se varía la naturaleza del objeto.
e. El mismo no connota una adición que supere el 50% del valor inicial del contrato.

A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 2263 del 17 de marzo de 2017, afirmó:

"Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

MODIFICATORIO 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 0672-2026, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[...]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio -El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial" (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha establecido:

"que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la

MODIFICATORIO 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 0672-2026, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.

ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

Además de lo anterior, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo.

Sobre este último punto, la doctrina ha precisado que cuando «se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa». Para la determinación de los aspectos que no alteran la esencia del contrato estatal y que por ello al variarse no lo convierte en otro contrato, resulta útil remitirse a lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil, que establece que los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. Las definiciones de cada uno de dichos conceptos efectuadas en el artículo en comento resultarán útiles para establecer, en un caso determinado, si una específica modificación altera la esencia del contrato"[1]

Que, se puede establecer de los documentos del proceso y de la minuta del contrato que la esencia del mismo es la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soacha, que con la modificación pretendida no se está cambiando y/o alternado dicha esencia y no se esta convirtiendo en un contrato diferente, ya que sigue con su naturaleza que es la representación del Municipio de Soacha, y de la lectura de los documentos siempre fueron encaminados a la representación en las demandas en contra del Municipio de Soacha por parte del contratista, por lo tanto no se encuentra bajo la prohibición legal y/o jurisprudencial establecida.

Que, de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad, la necesidad de enmendar la discrepancia ocurrida; y en razón a las anteriores consideraciones las partes **ACUERDAN**:

CLÁUSULA PRIMERA. - MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la CLÁUSULA PRIMERA del Contrato de Prestación de Servicios 0672-2026, la cual quedará de la siguiente forma:

*"**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO**: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL MARCO DE LA DEFENSA Y LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA ENTIDAD ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DEMÁS PROCESO ADMINISTRATIVOS Y SANCIONATORIOS EN LOS QUE SEA PARTE LA ENTIDAD. SJ - 29."*

[1] ZAWADY PALACIO, Nohelia del Carmen. Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE. Concepto C – 759 de 2022 https://www.beltranpardo.com/sites/default/files/old_files/Modificaci%C3%B3n-cto-estatal-C-759.pdf

MODIFICATORIO 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 0672-2026, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos, el objeto del contrato Con esta modificación se entiende modificado todos los apartes donde se establece el objeto del contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. - GARANTÍAS: EL CONTRATISTA deberá allegar dentro del día hábil siguiente a la suscripción de la presente modificación la garantía de cumplimiento modificada para efectos de su aprobación.

CLÁUSULA TERCERA. - VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS: Continúan vigentes todas las cláusulas y estipulaciones del contrato, no modificadas por el presente acuerdo.

CLÁUSULA CUARTA. - PERFECCIONAMIENTO: El presente modificatorio 1 al Contrato de Prestación de Servicios 0672-2026, se entiende perfeccionado con la firma de LAS PARTES.

CLÁUSULA QUINTA. - FIRMA ELECTRÓNICA: De conformidad con el artículo 7o de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto del 2 de enero de 2018, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente respecto al "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Elaboró: Paula Andrea García Sierra - Profesional Universitario SJ

Revisó: Diego Mauricio Lara Abella - Abogado Contratista SJ

Sandra Liliana Muñoz Acosta - Secretaria Jurídica